

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Tutela 2ª Instancia

EXPEDIENTE: No. 2020-00659
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA PARDO RUIZ
ACCIONADA: COOPERATIVA COOMEVA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARIA VICTORIA PARDO RUIZ**, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **COOPERATIVA COOMEVA**, con domicilio en esta ciudad.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho al **DEBIDO PROCESO**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA(S) ACCIONADA(S):

Aduce la accionante en síntesis que era asociada para el 24 de julio de 2020 cuando se resolvió su solicitud de reconocimiento de auxilio funerario familiar, por el fallecimiento de su progenitora el 18 de diciembre de 2020 (sic).

Indica que en la negativa fechada 24 de julio de 2020 la accionada argumentó que habían transcurrido más de 180 días calendario para reclamar el pago de ese amparo, por lo que había operado la caducidad y prescripción, decisión en la que además de ser contraria a derecho no se indicó qué recursos procedían; no obstante, el 27 de julio siguiente al notificarse de la misma interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el que nunca dieron respuesta.

Señala que esa decisión es contraria a derecho por apartarse de la legislación vigente como es el Decreto 564 de 2020 mediante el cual se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad, lo que en su sentir constituye una vía de hecho por defecto sustantivo.

Refiere que se encuentra en estado de indefensión debido a que por causa del covid 19 sus ingresos disminuyeron de manera drástica, pues de un ingreso mensual de \$8'000.000 pasó a \$1'100.000, misma razón por la que tuvo que retirarse de la cooperativa accionada para obtener la devolución de aportes y poder pagar obligaciones.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada ajustar su decisión en el sentido de tener en cuenta el Decreto 564 de 2020; se compulsen copias a la Fiscalía y a la Superintendencia Financiera para que investiguen las razones de la cooperativa para apartarse de dicho decreto al resolver sobre su solicitud de auxilio funerario y para obtener provecho para si misma apropiándose de dineros que no le pertenecían.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá), se ordenó a la accionada rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR la protección invocada por la accionante, al considerar que ésta cuenta con otro mecanismo como acudir a la jurisdicción ordinaria para que en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual contra la cooperativa se debatan los argumentos expuestos por las partes y se dirima la controversia relacionada con el cómputo de términos para determinar si se configura o no la caducidad de la reclamación y si resulta aplicable el art. 1 del Decreto 564 de 2020; tampoco advirtió que procede el amparo como mecanismo transitorio como quiera que no encontró que se le esté causando un perjuicio irremediable a la accionante que amerite la intervención del juez constitucional, que si bien la accionante alegó que sus ingresos disminuyeron drásticamente en todo caso aportó que percibe ingresos sin que haya aportado algún elemento que permita colegir afectación a su mínimo vital.

Señaló igualmente que no se demostró que las pretensiones de la accionante trascendieran el plano meramente económico, por lo que esta

acción no es procedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico.

En cuanto a la compulsión de copias ante la Fiscalía y a la Superintendencia Financiera indicó que tampoco se accedería en atención a que la accionante puede dirigirse ante esas entidades en procura de obtener la investigación pretendida con esta acción.

VIII. IMPUGNACIÓN:

La accionante impugna dicho fallo reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales invocados en esta acción, concretamente que está demostrado su estado de indefensión por la disminución salarial que sufrió del 80% y las múltiples deudas que presenta. También que no se analizó la decisión cuestionada por ser contraria a derecho, lo que en su sentir es una vía de hecho.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la cooperativa accionada, por la presunta negativa de ésta a reconocer a la accionante el auxilio funerario reclamado.

4.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por las siguientes razones:

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Pretende la accionante por vía de tutela dirimir aspectos contractuales o de contenido económico dada la relación que existe o existió entre ellas en virtud de la vinculación de la accionante como asociada a la cooperativa accionada, en virtud de la cual reclama el pago de un auxilio funerario familiar el cual le fue negado porque al parecer operó la caducidad y prescripción.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Civil mediante el procedimiento verbal de responsabilidad civil contractual y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar o no al reconocimiento del auxilio a favor la acá accionante y a cargo de la accionada.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reconocimiento de ese amparo, si el Juez competente (en este caso Civil) y mediante el procedimiento verbal no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria".** (C-543/92).

NO ES LA VIA PARA RECLAMAR DERECHOS ECONÓMICOS

Otra circunstancia de improcedencia es el que la tutela no es la vía apropiada para reclamación de derechos económicos, punto sobre el que señala la Corte Constitucional que **"la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica..."** (T-650 de 2011).

Al respecto nótese que lo pretendido en sede de tutela es que ordene a la accionada **“ajustar a derecho la respuesta dada en la decisión de fecha 24 de julio de 2020, dada por la Jefe Regional Comercial y Servicios protección Bogotá, señora PATRICIA RINCON RODRIGUEZ, en el sentido de tener en cuenta el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, al momento de tomar la decisión”**, es decir, que no se tenga en cuenta el término de caducidad y prescripción alegado por la cooperativa accionada y en consecuencia, se acceda al reconocimiento y pago del auxilio funerario familiar solicitado.

NO SE OBSERVA PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, resulta improcedente, por cuanto el **no** reconocimiento de ese auxilio no puede considerarse en sí mismo como un perjuicio irremediable, dado a la falta de probanza en los hechos narrados por la tutelante, como bien lo advirtió el a-quo, ya que si bien acreditó la disminución de sus ingresos y ahora con la impugnación la existencia de obligaciones crediticias, no demostró que su mínimo vital se encuentre afectado y mucho menos que su situación económica dependa netamente del reconocimiento de ese auxilio.

La improcedencia de la acción de tutela impide al juez constitucional resolver de fondo el asunto, como lo sugiere la accionante, pues no puede inmiscuirse en la competencia del juez natural, que como ya se indicó es el juez civil, por ende, que la primera instancia no se hubiese pronunciado sobre si asiste razón o no en la aplicación del Decreto 564 de 2020, ya que se reitera, es un asunto netamente contractual que debe ser dirimido por el juez correspondiente.

En conclusión, conforme a lo señalado la presente acción de tutela deviene improcedente, pues existen vías judiciales idóneas para someter a estudio y decisión lo controvertido por la petente, no es esta acción constitucional la vía para reclamar derechos contractuales ni económicos y no se observa un perjuicio irremediable.

En cuanto a la compulsión de copias ante la Fiscalía y Superintendencia Financiera es del resorte de la accionante acudir a esas entidades en procura de obtener la investigación sugerida con esta acción, quien bajo su responsabilidad bien puede acudir directamente a su formulación.

Así las cosas, la presente acción de tutela debía negarse, como en efecto lo dispuso el juez de primera instancia, por ende, que dicho fallo deba confirmarse.

X.- DECISION:

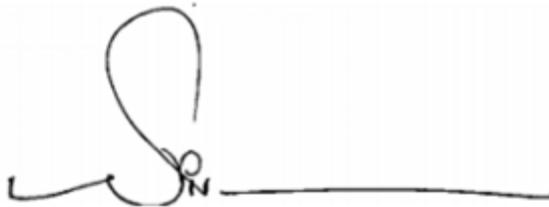
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 08 de octubre de 2020, proferida por el **Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a horizontal line and a small 'N' at the end.

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA